



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de los previsto en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, evaluó el cumplimiento de los requerimientos que hacen parte de la normatividad exigida por parte de la autoridad ambiental, así como la información observada en el expediente DM-05-05-595 y la visita técnica de seguimiento realizada el día 24 de julio de 2008 al establecimiento **A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA)**, con NIT 860519822-7, ubicado en la Calle 12 Bis No. 71G-53 de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1903

AUTO No. _____

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Concepto Técnico No. 13110 del 9 de septiembre de 2008, concluye que el establecimiento **INCUMPLE** con los requerimientos exigidos en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1170 de 1997 y 323 del 27 de marzo de 2006, por la cual se fijan normas y procedimientos en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles en el Distrito Capital, conforme lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 24 de julio de 2008 y lo contenido en el expediente DM-05-05-595 de la sociedad **A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA)**, mediante el Concepto Técnico No. 13110 del 9 de septiembre de 2008 concluyó:

"(...) 4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento a la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y vertimientos (Resolución 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001):

BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD

GOBIERNO DE LA CIUDAD

2
JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Almacenamiento y Distribución de Combustibles Resolución 1170 de 1997		
Requerimientos	Cumplimiento	
	SI	NO
Control a la Contaminación de Suelos Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceites, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, (Artículo 5).	X	
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (artículo 5 – parágrafo 1)	X	
Cajas de Contención: Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (artículo 7).	X	
Pozos de Monitoreo: La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (artículo 9).	X	
Sistemas para Contención y Prevención de Derrames: La estación de servicio dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia (artículo 14).	X	
Sistema preventivo de Señalización Vial: La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (artículo 15).	X	
Sistemas de Detección de Fugas: La estación cuenta con un sistema automático para la detección instantánea de posibles fugas y/o Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (artículo 21).		X

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD

3
HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

VERTIMIENTOS <i>Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001</i>		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, (Res. 1074/97 - artículo 1)</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental (Res. 1074/97 - artículo 2)</i>	X	
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillada público" (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 - artículo 1).</i>	No ha presentado caracterización de sus vertimientos del año 2008	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res. 1074/97 - artículo 4)</i>		
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 - artículo 7)</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación di proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las</i>	NO APLICA – NO HAY LAVADO	
<i>La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1370/97 - artículo 29)</i>	X	
<i>La disposición final de taitas producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 - artículo 30)</i>	NO APLICA – NO HAY LAVADO	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE TOTALMENTE** con los requerimientos que rigen la materia.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

4
9



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

5. CONCLUSIONES

"(...) Con base en el análisis de la información contenida en el Expediente DM-05-05-595, y lo observado durante la visita de inspección, esta oficina concluye:

5.1. Se sugiere a la Dirección legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita a la ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71G-53, por incumplir con la Resolución No. 323 del 27 de marzo de 2006, ya que no ha presentado caracterización actual de sus vertimientos. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997, dicta las normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

BOG
SECRETARÍA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

5

J



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Parágrafo 1º.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2º.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Que así mismo, el numeral primero del artículo segundo de la Resolución 323 del 27 de marzo de 2006, por medio de la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos y le impone al industrial la siguiente obligación:

"1.- Presentar una caracterización de vertimientos de manera anual, a partir del año 2006....(...)"

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse,

BOG

GOBIERNO DE LA CIUDAD

6
JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

BOG
SECRETARÍA
DISTITAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD

7

del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 13110 del 9 de septiembre de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles líquidos.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en los Conceptos Técnicos 13110 del 9 de septiembre de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento **A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA)**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en artículo 21 de la Resolución 1170 de

BOG
SECRETARÍA
DISTITAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD

8

R



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

1997 y el numeral primero del artículo segundo de la Resolución 323 del 27 de marzo de 2006 por medio de la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento **A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA)**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

BOG

GOBIERNO DE LA CIUDAD

9
JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º: 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que el artículo 202 ibídem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibídem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

BOG

GOBIERNO DE LA CIUDAD

10

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental; la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

BOG
BOGOTÁ

GOBIERNO DE LA CIUDAD

11

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Formular cargos en contra del establecimiento **A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA)**, con NIT 860519822-7, ubicado en la Calle 12 Bis No. 71G-53 de la localidad de Kennedy, en cabeza de su propietario o representante legal, señora **AMPARO BARRENECHE ARIAS** identificada con la C.C. No. 29378979 o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales y almacenamiento y distribución de combustibles.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento **LUBRICARDI**, en cabeza de su representante legal:

- I. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997 en lo referente al sistema de detección de fugas
- II. Incumplir la obligación impuesta en el numeral primero del artículo segundo de la Resolución 323 del 27 de marzo de 2006, por medio de la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento **A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA)**, señora **AMPARO BARRENECHE ARIAS** identificada con la C.C. No. 29378979 o a quien haga sus veces, en la Calle 12 Bis No. 71G-53 de la localidad de Kennedy.

ARTICULO CUARTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos

BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD

12

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 1903

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente DM-05-05-595 en el cual se encuentran los antecedentes del establecimiento **A.B.A. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIAS. EN C. (ESTACION DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA)**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
Expediente DM-0505-595
C.T. 13110 del 9 de septiembre de 2008

BOG
BOGOTÁ

GOBIERNO DE LA CIUDAD

13